

ANÁLISIS



Mercantil

Consecuencias restitutorias de la resolución de un contrato de creación de una aplicación informática

(Sentencia del Tribunal Supremo 502/2026, de 7 de abril)

Una vez más se trata de perfilar el llamado «efecto retroactivo de la resolución contractual».

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Hechos

Quantum interpuso una demanda de resolución por incumplimiento contractual respecto del contrato de obra de proyectos informáticos suscrito con Kyre, por el que ésta se obligaba a entregar finalizada, antes del 30 de abril del 2014, la aplicación informática de tesorería contratada por el precio estipulado para la ejecución del proyecto de 43560 euros. La sentencia de primera instancia apreció el incumplimiento contractual alegado, declaró resuelto el contrato y condenó a la demandada a indemnizar a la demandante con 119888,01 euros (65005,53 por daño emergente —lo pagado a la demandada más el sobrecoste satisfecho por el mismo *software* a la nueva empresa encargada del proyecto— y 54882,48 euros por lucro cesante), así como «a no efectuar competencia frente a la actora conforme las estipulaciones 18.^a y 19.^a del contrato y a eliminar cualesquiera datos entregados por la actora para el desarrollo de la aplicación».

2. Cláusulas relevantes

Las cláusulas relevantes disponían lo siguiente:

DÉCIM[A] OCTAVA.- USO DE LAS FUENTES. Las fuentes serán de uso exclusivo por parte de EL CLIENTE, y no podrán ser utilizad[al]s para usos o desarrollos análogos ni para adaptaciones de las mismas a otras aplicaciones o desarrollos de EL PROVEEDOR. Quedarán exentas aquellas fuentes propiedad de EL PROVEEDOR que sean utilizadas, las cuales

serán entregadas compiladas. La entrega de código fuente se realizará con la entrega de la aplicación, sin perjuicio del periodo de garantía al que se compromete EL PROVEEDOR.

DÉCIM[A] NOVENA.- PROPIEDAD DE LAS FUENTES. Todos los derechos de explotación sobre la aplicación informática (incluidos los códigos fuente) corresponderán al CLIENTE. [...] En consecuencia, EL PROVEEDOR renuncia a cualquier derecho que pudiera ostentar sobre los productos o materiales referidos. En estos casos, los programas fuente, objeto, soportes informáticos, etc. Y [sic] cualquier otro material legible por máquina o a través de cualquier soporte, que resulte como consecuencia del presente contrato, deberán ser entregados libres de todo defecto y/o condicionante técnico para su utilización.

La CLÁUSULA UNDÉCIMA establecía literalmente:

Confidencialidad. Tanto EL CLIENTE como EL PROVEEDOR se comprometen a no divulgar la información y documentación confidencial referente a la otra parte de la que hayan tenido conocimiento por razón de la ejecución del presente contrato, salvo las indispensables para su cumplimiento, y a mantenerla en secreto, incluso después de la

finalización del mismo [las cursivas son nuestras].

Ambas partes acuerdan tomar las medidas necesarias respecto a su personal e incluso terceros que puedan tener acceso a dicha información y documentación, a fin de garantizar la confidencialidad objeto de esta cláusula.

Para una mejor comprensión de la presente cláusula se adjunta contrato accesorio de CONFIDENCIALIDAD, que habrá de ser firmado por ambas partes y unido al presente contrato principal.

La sentencia de segunda instancia estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por la demandada por considerar mera conjetura el lucro cesante.

3. Casación

La demandada recurre en casación. Denuncia la infracción del artículo 1124 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial relativa a los efectos de la resolución por incumplimiento por cuanto la sentencia recurrida, tras declarar resuelto el contrato, mantiene la condena a «no efectuar competencia frente a la actora conforme las estipulaciones 18.^a y 19.^a del contrato» y a «eliminar cualesquiera datos entregados por la actora para el desarrollo de la aplicación».

La queja ha de ser acogida únicamente en lo que se refiere a la primera de dichas condenas. La eficacia retroactiva de la resolución no impide la subsistencia de

determinadas obligaciones de carácter postcontractual o autónomo —*singularmente, las relativas a la confidencialidad o a la no utilización de información obtenida durante la ejecución del contrato ni excluye la procedencia de las medidas necesarias para asegurar la íntegra restitución y evitar situaciones de enriquecimiento injustificado.* A la luz de esta doctrina, la condena impuesta a la recurrente de «no efectuar competencia frente a la actora conforme las estipulaciones 18.^a y 19.^a del contrato» no puede ser mantenida. En efecto, dichas cláusulas no contienen en sentido propio un pacto de no competencia (ni delimitación objetiva ni temporal ni territorial), sino que disciplinan el uso de los códigos fuente y la titularidad de los derechos de explotación sobre *la aplicación informática en el marco de un contrato de obra que presupone su correcta ejecución y entrega.* La sentencia recurrida, al proyectar sobre ellas una prohibición general de competir, introduce una restricción que no se desprende del contenido contractual y que, además, resulta incompatible con los efectos de la resolución, en la medida en que priva de soporte a las previsiones relativas al uso y explotación del resultado de la obra no entregada en los términos convenidos. De este modo, se impone a la recurrente una limitación de su actividad.

Distinta consideración merece, sin embargo, la condena a eliminar los datos entregados por la recurrida para el desarrollo de la aplicación, cuya procedencia debe ser confirmada. Tales datos se facilitaron exclusivamente para la ejecución del contrato y su tratamiento quedaba amparado por la relación obligacional que ha quedado resuelta por incumplimiento de la recurrente. En estas circunstancias, la restitución de las

prestaciones no se agota en la devolución del precio, sino que comprende también la eliminación de la información suministrada, pues su conservación o utilización carecería ya de título legitimador y podría propiciar un aprovechamiento indebido en perjuicio de la recurrida. *A ello se añade que la obligación de confidencialidad asumida por las partes —que se recoge en la cláusula 11.ª y que expresamente se proyecta más allá de la finalización del contrato— refuerza la improcedencia de cualquier uso o retención de dichos datos por parte de la recurrente.* No puede acogerse, por último, la tesis de ésta en tanto en cuanto sostiene que la devolución del precio le permitiría apropiarse del resultado del trabajo realizado. La resolución por incumplimiento no atribuye al contratista incumplidor un derecho de adquisición sobre el objeto de la prestación no ejecutada conforme a lo pactado ni legitima la retención o explotación de aquél en perjuicio de la otra parte, sino que, por el contrario, tiende a restablecer el equilibrio patrimonial alterado por el incumplimiento evitando que quien lo ha provocado obtenga un beneficio injustificado.

En consecuencia, el motivo debe estimarse en parte, dejando sin efecto la condena relativa a la prohibición de competencia y confirmando en lo demás los pronunciamientos impugnados en este extremo.

El motivo segundo del recurso de casación debe desestimarse por lo que se expone a continuación. La recurrente denuncia la infracción del artículo 1106 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial sobre la indemnización de daños y perjuicios al considerar improcedente la inclusión, den-

tro del daño emergente, del sobrecoste satisfecho por la demandante a una tercera empresa para la realización de la misma aplicación informática. La queja no puede ser acogida. El artículo 1124 del Código Civil permite reclamar una indemnización de daños y perjuicios por la resolución del contrato por incumplimiento. A la luz de esta doctrina, *el sobrecoste asumido por la recurrida para encargar a un tercero la ejecución de la misma prestación constituye un perjuicio directamente conectado con el incumplimiento de la recurrente.* En efecto, si el contrato se hubiera ejecutado en los términos convenidos, la recurrida habría obtenido la aplicación informática por el precio pactado sin necesidad de acudir a un nuevo proveedor ni de soportar un coste adicional. La diferencia entre el precio inicialmente convenido y el finalmente abonado a la nueva empresa representa, por tanto, un daño real y efectivo que trae causa inmediata del incumplimiento contractual.

Frente a ello, el argumento de la recurrente, que pretende excluir dicha partida indemnizatoria por tratarse de una relación contractual ajena a su intervención, no puede prosperar. La circunstancia de que el contrato con el tercero sea una relación jurídica distinta no rompe el nexo causal con el incumplimiento originario, en la medida en que la necesidad de acudir a ese tercero y el consiguiente sobrecoste son consecuencia directa y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato inicial. Sostener lo contrario supondría desconocer el principio de indemnidad plena y trasladar al acreedor las consecuencias económicas del incumplimiento, lo que resulta incompatible con la función resarcitoria de la responsabilidad contractual.

4. Valoración

4.1. Confidencialidad

No se discutió el extremo de la pervivencia de la cláusula de confidencialidad posterior a la resolución. Cierto

La transmisión de la propiedad incorporal y de los derechos de explotación presuponen un contrato ejecutado y consumado

que en el contrato así se establecía, pero la Sala da por sobreentendido por carácter general que la obligación de confidencialidad típicamente sobrevive a la resolución. Parece extraño que pueda existir una obligación de duración indefinida, especialmente si por razones sobrevenidas el comitente emprende nuevos caminos contractuales en los que resulta necesario referirse al contrato previo.

4.2. No competencia

Correctamente, la Sala entiende que las dos cláusulas de no competencia, en la forma en que están redactadas, presuponen un contrato cumplido y ejecutado, no un contrato resuelto por incumplimiento. El deudor incumplidor no está ya sujeto a un deber de no competencia cuando el contrato se resuelve. El tribunal da por cierto que se podría haber pactado una cláusula de no competencia postcontractual, pero sería preciso que estuviera de-

terminada en su duración, objeto y ámbito espacial.

Con todo, las cláusulas 18 y 19 no contienen en propiedad una prohibición de no competencia que la resolución elimine. Las cláusulas establecen que el código fuente pertenecerá al comitente acreedor y que el contratista no podrá aplicarla a otros fines. Es evidente que esta cláusula no puede subsistir a la resolución, porque la *transmisión de la propiedad incorporal y de los derechos de explotación* presuponen un contrato

ejecutado y consumado, igual que si se resolviera el contrato de compraventa de un inmueble. Si la obra no ha sido creada o, creada, no ha sido entregada y el contratista ha de devolver la remuneración y los daños, el comitente no puede haber adquirido la propiedad de tales derechos. Y si lo hubiera hecho, tendría que devolverlos con la resolución.

4.3. Datos entregados por el acreedor para el desarrollo de la aplicación

Según la Sala, los datos entregados por el acreedor para el desarrollo de la aplicación deben restituirse al comitente que resuelve. Y es cosa evidente, como efecto natural de la resolución, igual que el arrendatario ha de devolver la vivienda cuando el contrato se resuelve por desahucio. La argumentación del deudor recurrente es muy peregrina, «sostiene que la devolución del precio le permitiría apropiarse del resultado del trabajo realizado». Por

la misma, el contratista de una obra podrá quedarse con la obra hecha cuando el comitente resuelve por disconformidad de la obra y los materiales han sido suministrados por el comitente. El derecho reconocería a lo sumo en estos casos una reconvencción por el enriquecimiento impuesto al comitente. Pero precisamente por ser impuesto por el deudor que incumple, y seguramente por dolo, este enriquecimiento eventual (consistente en que devuelve unos datos *mejorados*) no debería ser restituido.

4.4. *El coste de un negocio de cobertura*

La Sala entiende de modo correcto que el deudor resuelto tiene que indemnizar como daño emergente también el sobrecoste pagado por el acreedor para cubrirse en el mercado del incumplimiento del proveedor. En otras palabras, a pesar de la resolución, el acreedor tiene derecho a ser compensado todavía para, como alternativa, obtener de un tercero la prestación resuelta, el sobrecoste de una compra de reemplazo, siempre que haya actuado minimizando sus daños; así, el coste realizado por el inquilino para mudanza y traslado a otro local o vivienda, el alquiler de un coche de sustitución, el mayor coste de una compra o el menor de una venta de reemplazo, los intereses de la financiación solicitada para atender a los costes añadidos por el incum-

plimiento. El impuesto sobre el valor añadido devengado por estos negocios sustitutivos no es resarcible por el deudor si el acreedor es un empresario que lo puede deducir. Del coste del negocio de cobertura se descuenta, en su caso, lo que (eventualmente) el acreedor se ahorra al quedar liberado de su obligación. Así, en el contrato de obra, la indemnización debida se representa por la cantidad resultante de restar el precio del servicio u obra de cobertura respecto del precio de obra contratado. No es indemnizable, con todo, el coste *secuencial a la cobertura* consistente en el daño que el acreedor sufre en el nuevo contrato que celebró para paliar el incumplimiento del deudor. De estos daños responderá el nuevo contratante, por lo que, de la falta de reparaciones en la casa arrendada en sustitución de la anterior responde el nuevo arrendador, no el que con su conducta provocó que el acreedor tuviera que buscarse un nuevo alquiler. Los mayores costes de un consumo sustitutorio entran igualmente en la partida de los costes de sustitución. Cuando la cobertura se realizó en un momento alejado de aquel que conforme al mercado y la buena fe hubieran sido exigibles, para bien (por ejemplo, sustituyó a menor coste) o para mal (*v. gr.*, compró más caro) del acreedor, hay que considerar que este negocio es un contrato independiente, sin relación con el incumplimiento pasado.